



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicaciones.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 00/2022

VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA

**GENERAL JOSÉ ALFREDO ORTEGA
REYES.**
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
EN EL ESTADO

Morelia, Michoacán, a 01 uno de julio de 2022 dos mil veintidós.

Vistos los autos para resolver el expediente de queja **LAZ/488/2018**, por hechos presuntamente violatorios de los Derechos Humanos a la Legalidad y Seguridad Jurídicas, consistentes en, la detención y privación ilegal de la libertad, y uso indebido de la fuerza pública, en perjuicio de XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, , atribuidos a **elementos de la Policía Michoacán, adscritos a Lázaro Cárdenas, Michoacán;** y,

ANTECEDENTES:

1. El 28 veintiocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, se recibió ante la Visitaduría Regional de Lázaro Cárdenas, Michoacán, queja por escrito a cargo de los ciudadanos XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, mediante la cual refieren una presunta violación de Derechos Humanos, cometida en su agravio, atribuida a **elementos de la Policía Michoacán, adscritos al municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán**, la cual fue debidamente ratificada (fojas 02 a 48); en donde expusieron:

“... al encontrarnos resguardando o protegiendo los terrenos ejidales de uso común propiedad del ejido “XXXXXXX”, Municipio de Lázaro Cárdenas Michoacán, mismos que habían sido entregados materialmente por la empresa

“XXXXXXXX”, al núcleo agrario mencionado y siendo las **01:30 horas del día 21 de septiembre de 2018 dos mil dieciocho**, cuando llegaron aproximadamente ocho camionetas de la “POLICIA MICHOCAN”, al lugar conocido como el “XXXXXXXX”, ingresando a ese lugar por la entrada principal de la empresa señalada por lo que al llegar a ese punto, los elementos de dicha corporación expresaron que venían a detener a los ahora querellantes, sin indicar la causa o razón por la cual procederían a realizar esa detención, por lo que de manera violenta empezaron a golpear a las personas que estábamos resguardando los terrenos ejidales propiedad del núcleo agrario referido, expresando palabras altisonantes como: “...venimos a detenerlos hijos de su puta madre, ya se los llevo su chingada madre, levántense cabrones y si uno de ustedes corre lo vamos a matar...”, entre otras palabras ofensivas, para después golpearnos con las armas de carga que llevaban y después subimos con violencia a las camionetas que llegaron a dicho lugar, y esposarnos y de ese lugar trasladarnos rumbo a la autopista hasta llegar a la caseta llamada “XXXXXXXX”, y ser entregados en ese lugar a otros elementos de la misma corporación policiaca fin de trasladarnos a la siguiente caseta denominada “XXXXXXXX”, y en ese punto ser entregados a otros elementos de la misma corporación quienes nos trasladaron a la siguiente caseta “XXXXXXXX”, para ser entregados a otros elementos de la misma institución policiaca y estos trasladarnos a la siguiente caseta y ser entregados a otros elementos quienes nos llevaron hasta la ciudad de Morelia, Michoacán, para ser ingresados o internados al área de “BARANDILLA”, de dicha capital, y antes de llegar a esa localidad nos quitaron las esposas, llegando aproximadamente a las **07:00 horas** del mismo día en que los denunciados habían sido detenidos, para ser ingresados a los separos y después al área de revisión médica y en ese lugar fuimos requeridos para proporcionar nuestros datos personales, y después de aproximadamente dos horas y una vez aportados dichos datos, el encargado del área de barandilla nos manifestó que nos liberarían y nos entregarían en el mismo lugar en que habíamos sido privados ilegalmente de nuestra libertad personal, por consiguiente, nos obligaron nuevamente a abordar varias unidades oficiales y entregarnos en el punto de la detención pero siendo ya aproximadamente las **17:30 u 18:00 horas**, siendo liberados, pero sumamente golpeados. También se manifiesta que los elementos de la “POLICIA MICHOCAN”, en el acto de detención nos robaron nuestras pertenencias, dinero en efectivo aparatos celulares y otros artículos personales, incluso, la comida y los víveres, una licuadora, para después abrir los vehículos de los querellantes y dañar sus respectivos sistemas o circuitos, tan es así que a la secretaria del Comisariado Ejidal de nombre XXXXXXXX, la golpearon en diversas partes del cuerpo, principalmente en estómago y cabeza ya que continuamente le pegaban con el arma de carga de aquellos elementos policiacos, robándole su aparato celular, las llaves de la camioneta del ejido y la cantidad en efectivo de **\$ 25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100M.N)**, que en ese momento traía para la compra de víveres y gastos del ejido, así como despojando a los demás denunciados de sus pertenencias personales y dinero en efectivo, como a continuación se ilustra:

(NOTA SE ANEXARON AL CUADRO DE INFORMACION SOLO LOS AGRAVIADOS).

NOMBRE	OBJETOS ROBADOS	VALOR DE OBJETOS ROBADOS
XXXXXXXXXX	LESIONADO	
XXXXXXXXXX	LESIONADO	
XXXXXXXXXX	\$ 1,600.00 PESOS EN EFECTIVO APARATO CELULAR Y DOS ANILLOS DE ORO	
XXXXXXXXXX	\$ 2,800.00 PESOS EN EFECTIVO CELULAR GALAXI GENERACION 6	\$ 2,800.00 VALOR CELULAR \$7,000.00

XXXXXXXXXX	\$ 3,000.00 PESOS EN EFECTIVO DAÑARON MECANISMO DE VEHICULO	\$3,000.00 PESOS EN EFECTIVO MECANISMO DEL VEHICULO VALOR \$40,000.00 PESOS
XXXXXXXXXX	CELULAR MARCA SAMSUNG XSPERI. LLAVES DE UN VEHICULO MARCA VERSA 2012	VALOR CELULAR \$ 5,000.00 PESOS. VALOR LLAVE \$ 3,000.00 PESOS
XXXXXXXXXX	\$ 25,000.00 PESOS. CELULAR MARCA MOTOROLA. LLAVES DE VEHICULO. LLAVES DE LA CASA EJIDAL	\$ 25,000.00 PESOS EN EFECTIVO. \$ VALOR DEL CELULAR \$6,000.00 PESOS. LLAVES DEL VEHICULO \$3,500.00 PESOS.
XXXXXXXXXX	MOCHILA IMPERMEABLE \$ 500.00 PESOS. \$1,700.00 PESOS EN EFECTIVO.	\$ 500.00 PESOS EN EFECTIVO \$ 1,700.00 EN EFECTIVO
XXXXXXXXXX	CELULAR. CARTERA \$500.00 PESOS EN EFECTIVO.	VALOR CELULAR \$10,000.00 PESOS. \$ 500.00 PESOS EN EFECTIVO
	TOTAL:	\$ 128,500.00 PESOS EN EFECTIVO.

De esta forma, el monto total de lo que fue robado a los ahora denunciados, por parte de los elementos de la "POLICIA MICHOCACAN", arroja la suma de \$ **128.500.00 (CIENTO VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** que debe restituir la institución pública denunciada, o bien ordenar, como medida provisional, cuando la naturaleza del hecho lo permita, la restitución de nuestros bienes, objetos y sumas de dinero del que fuimos despojados con arbitrariedad y con violencia, o la reposición o establecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, de existir suficientes elementos para decidirlo o determinarlo.

Se considera que en los hechos delictivos narrados y cometidos en nuestro perjuicio se cometieron diversos ilícitos como son la privación ilegal de la libertad, amenazas, allanamiento, daño en las cosas, abuso de autoridad, lesiones, entre otros, considerando que los denunciados no cometimos delito alguno que merezca pena corporal, o se haya justificado la detención o privación ilegal de la libertad, ya que no existió orden del ministerio público para la detención y tampoco declaratoria judicial que justificara ese ilegal hecho; tampoco existió flagrancia o se tratara de un hecho urgente que justificara la detención, de ahí que todos estos acontecimientos deben ser legalmente investigados conforme a las obligaciones que tiene la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Se ofrecen como pruebas reportes fotográficos y publicaciones de los diarios de mayor circulación de la entidad, con el objeto de demostrar los hechos narrados en esta queja, pero sobre todo para acreditar la forma ilegal o arbitraria en que los denunciados fuimos desalojados de los terrenos ejidales de uso común propiedad del ejido ya mencionado, por parte de elementos de la "POLICIA MICHOCACAN", con violación a los derechos humanos de los o cursantes.

2. En acuerdo de 04 cuatro de octubre del mismo año, se registró y admitió en trámite la queja de referencia, se solicitó al Secretario de Seguridad Pública del Estado, rindiera el informe de autoridad sobre los hechos materia de la queja, en un plazo máximo de diez días naturales, contados a partir de la fecha de notificación (foja 49); y el 18 dieciocho siguiente, se recibió el oficio 774/2018, suscrito por el Comandante **Salvador Sánchez Moreno**, Coordinador Regional de la Policía Michoacán con Sede en Lázaro Cárdenas perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el donde negó los hechos materia de la queja, bajo los argumentos siguientes:

“...el día de los hechos veintiuno de septiembre del año en curso, me encontraba junto con otros elementos, también adscritos a la región Lázaro Cárdenas, quienes recibimos reporte vía radio, de que varias personas se encontraban con palos y con actitud agresiva, bloqueando con piedras y sus cuerpos las vías de comunicación de la entrada de la XXXXXXXXX, en la localidad de la XXXXXXXXX, perteneciente al municipio de Lázaro Cárdenas, motivo por el que nos trasladamos al lugar referido arribando a las 01:55 horas, y pudimos observar un grupo de aproximadamente 100 cien personas, quienes gritaban, entre otras frases, que eran ejidatarios al notar nuestra presencia en el lugar, el grupo de personas se tornó más violento.

Por lo que, en estricto apego a lo señalado en el protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad pública del estado de Michoacán Ocampo para Detención, Búsqueda, Uso de la Fuerza, Alto de Transito, Control de Multitudes y Restablecimiento del orden, publicado en el Periodo Oficial de Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el tres de julio de dos mil diecisiete, se procedió mediante comando verbales, a través de altavoces portátiles (megáfonos), a solicitar a las personas que bloquean la vía de comunicación que desistieran de ello, pues en caso contrario se procedería a su retiro a través del uso racional de la fuerza, negándose a retirarse y, por el contrario, utilizando un lenguaje hostil y agrediéndonos físicamente lanzando piedras y otros objetos contundentes, se mantuvieron en su negativa.

Ante dicha respuesta, nos vimos en la necesidad de aplicar las técnicas de dispersión de multitudes y procedimos al retiro de las personas que bloquean las vías de comunicación, quienes se enfrentaron con nosotros agradeciéndonos con piedras y palos, por lo que al estar en presencia de una conducta probablemente constitutiva de delito y en flagrancia, los elementos que no portábamos equipo anti motín, procedimos asegurar a los agresores, aseguramiento que se dio ala largo de varias calles, pues como se fueron replegando los agresores, no cesaron en su actitud hostil.

Derivado de lo anterior se logró la detención de 24 veinticuatro personas, siendo estas: 1.- XXXXXXXXX.

Personas que fueron puestas a disposición por alteración al orden público y obstrucción de las vías de comunicación, presumiéndose resistencia de particulares a quienes se les leyeron sus derechos constitucionales que consagra el artículo 20 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Debido a la detención de las personas referidas en el párrafo inmediato anterior, el grupo ejidal enardeció, y empezaron a lanzar cohetones al aire llamando al pueblo a concentrarse en el lugar y acerrar las calles. A los pocos minutos, observamos que empezaron a llegar más personas con palos y machetes, es por ello que tomamos las debidas medidas de protección con la finalidad de salvaguardar la vida e integridad de los detenidos, así como las nuestras, y procedimos a retirarnos del lugar de inmediato, trasladando a los detenidos al Área de Barandillas, ubicada en la colonia de la XXXXXXXX de Lázaro Cárdenas.

Durante el traslado escuchamos vía radio reportes de diversos bloqueos en diferentes puntos carreteros de las tenencias más cercanas, motivo por el que se solicitó apoyo a las regiones de la Policía Michoacán, acudiendo diversas unidades de la Policía Michoacán, algunas de ellas se unieron en la Caseta denominada o conocida como las "XXXXXXX".

Se tuvo el reporte vía radio de que un grupo de personas se concentraban en el exterior de la Base Regional ubicada en la Colonia Centro de Lázaro Cárdenas, quienes amenazaban con ingresar a la Base y generar un incendio, ante tal situación decidimos regresar a nuestras instalaciones (XXXXXXX).

Cabe mencionar, que en ningún momento a los detenidos se les golpeo, torturo, amenaza, intimidado ni violento sus Derechos Humanos, así mismo informo que las unidades que acudieron en nuestro apoyo, trasladaron a las 24 personas detenidas ante las instalaciones correspondientes.

Cabe resaltar, que nuestro actuar fue siempre se rige conforme lo disponen los artículos 1º y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Resaltando que como elementos operativos de la Policía Michoacán, de la Secretaria de Seguridad Publica, tenemos funciones específicas, contempladas en el marco legal que rige nuestro actuar, dentro de las que se comprende el ejercicio de las potestades establecidas en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y en su integridad, el Protocolo de actuación Policial de la secretaria de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo para Detención, Búsqueda Uso de la Fuerza, alto de Tránsito, Control de Multitudes y Restablecimientos del Orden, así como prevenir la comisión de los delitos y faltas administrativa, en irrestricto a los derechos fundamentales, ejerciendo nuestras funciones con estricto apego a los principios de la autoridad competente.

*Una vez hechas las manifestaciones anteriores, y desde este momento, se arroja la carga de la prueba a los quejosos de sus afirmaciones, para que demuestren su dicho, tal y como lo establece el artículo 343 supletorio del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra versa: **"Artículo 343, El que afirma está obligado a probar, en consecuencia, el actor debe de probar los hechos constitutivos de su acción y el reo el de sus defensas y excepciones."** (foja 62-67).*

3. El 22 veintidós siguiente, la visitaduría del conocimiento, ordenó dar vista a la parte quejosa con el informe de autoridad, para que dentro del término de 5 cinco días hábiles, manifestara lo que a su interés conviniera (foja 76); lo que fue debidamente notificado en misma fecha, mediante oficio 1343/2018 (foja 76); quien dio contestación a través de un escrito presentado el 12 doce de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, donde refirió, no estar de acuerdo con lo informado por las autoridades informantes, hizo valer la

falta de personalidad jurídica y falta de interés legítimo y jurídico del Comandante **Salvador Sánchez Moreno**, Coordinador Regional de la Policía Michoacán con Sede en Lázaro Cárdenas perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, porque adujo, no exhibió con el informe, el documento necesario para acreditar el carácter que ostenta; también expone, que las manifestaciones de dicha autoridad, constituyen confesión expresa de los hechos materia de la queja (fojas 85-94).

4. En escrito recibido en la Vistaduría Regional, el 05 cinco de noviembre del mismo año, la parte quejosa ofreció como pruebas de su parte, las documentales privadas, consistentes en, las placas fotográficas adjuntas, con las cuales, afirmó, se demuestra que elementos de Policía Michoacán, los trasladaron del área de barandilla de esta ciudad capital, a la ciudad de Lázaro Cárdenas, de la misma entidad federativa, así como, de las lesiones presentadas por uno de los detenidos; la memoria digital USB, que contiene videograbaciones, relacionadas con el traslado de los quejosos, en camiones de la policía, de donde fueron detenidos; testimonial a cargo de Sergio Plancarte Campos, Juan Mendoza Rubio y Eduardo Lucatero Estrella; presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, (fojas 77-82).

5. En otro escrito, presentado el 10 diez de diciembre del año en cita, la parte quejosa, ofreció como pruebas, copia de todas y cada una de las actuaciones del Juicio de Amparo Indirecto número 499/2018-I, del índice del Juzgado Quinto de Distrito con residencia en Uruapan, Michoacán, promovido por esa parte contra actos de la Policía Michoacán; y reiteró, el ofrecimiento de las placas fotográficas, la memoria digital USB, la testimonial, presuncionales e instrumental de actuaciones, las cuales fueron admitidas en acuerdo de 12 de diciembre siguiente (fojas 101 y 102).

6. A la audiencia de conciliación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, de 17 del mes y año en cita, solo compareció la parte quejosa, toda vez que, con anterioridad, el Licenciado Víctor Adolfo Díaz García, enlace

jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública en Lázaro Cárdenas, Michoacán, manifestó la imposibilidad para acudir a la misma, reservándose su derecho a ofrecer pruebas dentro del término previsto para ello; en tanto que, la parte quejosa, dentro de la etapa de conciliación, señaló, no tener ninguna propuesta; enseguida, en la etapa de admisión y desahogo de pruebas, tuvo lugar la correspondiente a la testimonial a cargo de las personas anunciadas (fojas 108 y 109).

7. Mediante oficio JB-638/2018, 06 seis de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, el Lic. Alejandro Silva Bedolla, encargado del área de internación "Barandilla", de esta localidad, informó, entre otras cuestiones, *que las personas que fueron requeridas el 21 de septiembre de 2018, en la entrada de la XXXXXXXX, en la tenencia de XXXXXXXX, perteneciente a Lázaro Cárdenas, por elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Policía Michoacán, no fueron puestos a disposición; así como, respecto a las personas que se enlistan, dijo, no fueron ingresados al área de Internación de Barandilla, porque su presencia en esa área, fue con el objeto de determinar su situación jurídica-administrativa, exclusivamente con respecto a la presunta comisión de una falta administrativa, la que a criterio del auxiliar jurídico en turno, no se actualizó, por lo que en estricto apego a los Derechos Humanos de los ahora quejosos, se les valoró medicamente, así mismo, se les proporcionó ingesta de alimentos y el correspondiente traslado en transporte para regreso al lugar de origen costo alguno para ellos.* (fojas 111 y 112).

8. El 09 nueve de enero de 2019 dos mil diecinueve, la Visitaduría del conocimiento, recibió el oficio **001/2019**, de 08 ocho de enero de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el comandante Salvador Sánchez Moreno Coordinador Regional de la Policía Michoacán Regional Lázaro Cárdenas, mediante el cual, ofreció como pruebas, las siguientes: instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las que integran el presente expediente de queja; presuncional legal y humana y, documental pública, consistente en, los certificados médicos practicados a cada una de las

personas que fueron aseguradas, y que no fueron ingresadas al área de barandilla, los cuales dijo, habían sido presentados en oficio de 15 quince de diciembre de ese año, sin que obren en autos (fojas 115-116).

9. Al oficio 2027, de 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Licenciado Carlos Rafael Barrios Solís, Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, se adjuntó, copia certificada de las constancias del Juicio de Amparo Indirecto XXXXXXXX ofrecidas como prueba, por la parte quejosa (fojas 123 a 225); y en acta circunstanciada de 14 catorce de junio de aquél año, se procedió a la reproducción de las videograbaciones ofrecidas como prueba por la parte actora, y contenidas en la memoria digital USB, (foja 227).

10. Finalmente, a través del oficio 027/2022 del 08 ocho de enero del año en curso, la Visitaduría Regional, solicitó al Coordinador Regional de la Policía Michoacán con sede en Lázaro Cárdenas, Michoacán, proporcionara el nombre y cargo de todos y cada uno de los elementos que participaron en los hechos acontecidos el 21 veintiuno de septiembre de 2018 dos mil dieciocho (foja 230); y, el 03 tres de febrero siguiente, se recibió el oficio 227/2022 suscrito por el Comandante Felipe de Jesús Reynel Murillo, Comisario de Distrito en Lázaro Cárdenas, Michoacán, donde informa, que de la búsqueda exhaustiva realizada en los registros correspondientes, no obtuvo registro de más personal que haya participado en tales hechos, salvo el Comandante anterior Salvador Sánchez Moreno (foja 234)

CONSIDERANDOS:

Competencia

11. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo primero,

segundo y tercero ¹, 102, Apartado B², párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96³ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo,

¹ Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

² Artículo 102, B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

³ Artículo 96. La protección y defensa de los Derechos Humanos es una función estatal que se realiza a través de un organismo constitucional autónomo, tanto presupuestal y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos. El Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, establecerá el organismo de protección de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano, el 47 que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales o jurisdiccionales. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá un Presidente, que será elegido por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado. La Ley determinará los procedimientos para la presentación de las propuestas por el propio Congreso. Durará en su encargo cuatro años, podrá ser reelecto por una vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. La elección del Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se ajustará a un procedimiento de consulta pública, que deberá cumplir con el principio de máxima transparencia, en los términos y condiciones que determine la Ley. El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, presentará anualmente a los Poderes del Estado un informe de actividades. Al efecto, comparecerá ante el Congreso del Estado en los términos que disponga la Ley.

así como los preceptos 4⁴, 13 fracción I, II y III⁵, 27 fracción IV, 113⁶, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y demás relativos a su Reglamento Interior.

12. Lo anterior, toda vez que este órgano Estatal de Control no jurisdiccional, tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal, que viole los Derechos Humanos reconocidos por la ley fundamental y en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Oportunidad

13. La queja fue promovida dentro del plazo de un año que prevé el artículo 87, de la Ley de Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán⁷, si se toma en consideración que los hechos denunciados ocurrieron el 21 veintiuno de septiembre de 2018 dos mil dieciocho y la queja se presentó ante el Visitador Regional de Lázaro Cárdenas, el 28 veintiocho de septiembre del mismo año.

⁴ Artículo 4. La Comisión tiene competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, con excepción de los asuntos sustantivos de organismos y autoridades electorales y jurisdiccionales, salvo cuando los actos u omisiones de estas autoridades constituyan, por sí mismos, violaciones a los Derechos Humanos.

⁵ Artículo 13. Son atribuciones de la Comisión: I. Conocer de oficio o a petición de parte, presuntas violaciones a los Derechos Humanos derivadas de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; II. Investigar, estudiar, analizar y determinar la existencia de violación a los Derechos Humanos por actos u omisiones de los servidores públicos estatales o municipales, para lo cual la Comisión podrá solicitar la información que juzgue conveniente y practicar visitas e inspecciones en dependencias públicas; III. Admitir o desechar en su caso, las quejas que le presenten respecto de presuntas violaciones a los Derechos Humanos, causadas por actos u omisiones de servidores públicos estatales o municipales o bien iniciarlas de oficio.

⁶ Artículo 113. El proyecto de recomendación o, en su caso, el acuerdo de no violación a los Derechos Humanos deberá contener lo siguiente: I. Antecedentes en que se basa; II. Considerandos en que se motiva, analizando las diligencias, pruebas y actuaciones, relacionándolas con los hechos; y, III. Los puntos concluyentes de la recomendación o del acuerdo de no violación, que consistirán en las proposiciones concretas que deberán señalar las medidas que procedan. Los proyectos antes referidos, serán sometidos al Presidente para su consulta, quien emitirá la recomendación o el acuerdo de no violación de los Derechos Humanos, turnando el expediente a la Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento para su consecución; o en su caso, hará las observaciones que considere necesarias.

⁷ Artículo 87. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que se hubiere iniciado la ejecución del hecho que el quejoso estime violatorio o de que este último hubiese tenido conocimiento del mismo. En casos excepcionales y tratándose de violaciones graves a los Derechos Humanos, la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

Marco normativo

10. De la lectura de la inconformidad, se desprende que los quejosos, atribuyeron a elementos de la Policía Michoacán, adscritos a la Coordinación Regional con sede en Lázaro Cárdenas, Michoacán, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, hechos violatorios de derechos humanos relacionados con la Legalidad, Integridad y Seguridad Personales, consistentes en, la detención y privación de la libertad, uso excesivo de la fuerza pública, así como tratos crueles y/o inhumanos.

11. De conformidad con lo mandado por el artículo 6º, del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo⁸, todas las actuaciones de este organismo, deben estar apegadas a la normatividad, principios e interpretaciones constitucionales general y estatal, así como a los tratados, instrumentos y resoluciones internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, a la luz de los principios de universalidad, y no interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no regresividad.

12. En otro aspecto, el normativo 14, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹, prohíbe la privación de la libertad, si no es mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; y

⁸ Artículo 6. Todas las actuaciones que dentro de sus atribuciones realice la Comisión deberán estar apegadas a la normatividad, principios e interpretaciones constitucionales general y estatal, así como a los tratados, instrumentos y resoluciones internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte. De conformidad a los principios de universalidad, y no interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no regresividad.

⁹ Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

el numeral 16, párrafos primero y quinto, de la citada ley fundamental, señalan, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, salvo mandamiento emitido por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; pero que, cualquier persona puede detener a otra, cuando esté cometiendo un delito o inmediatamente después de hacerlo, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad correspondiente.

13. El normativo 21, párrafo noveno¹⁰, de la citada Constitución Federal, dispone que, los fines de la seguridad pública son salvaguardar, entre otras, la libertad y la integridad de las personas, contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social; también comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como, la sanción de las infracciones administrativas, en las respectivas competencias, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

14. De igual forma, en el párrafo noveno, del precepto 21, de la citada Carta Magna¹¹, establece, que la Seguridad Pública, está a cargo, de entre otros, los Estados, y su finalidad consiste en, salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social; además, comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, y en las respectivas competencias; también precisa, que la actuación de

¹⁰ Artículo 21. La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

¹¹ Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la propia ley fundamental.

15. En correlación con ello, el artículo 2^o¹², de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, prevé que la seguridad pública es una función a cargo del Estado, cuyo fin es salvaguardar, la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, y comprende la prevención especial y general de los delitos, entre otros; además, en su precepto 4¹³, se determina, que las instituciones de Seguridad Pública, serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

16. En los normativos 40 y 41 de la citada legislación¹⁴, se precisa, que los policías que realicen detenciones, deberán dar aviso administrativo de inmediato al Centro Estatal de Información, quien reportará de inmediato al Centro Nacional de Información, de la detención, a través del Informe Policial Homologado; y el Registro Administrativo de Detenciones, debe contener los datos de identificación necesarios, como nombre y apodo del detenido, su descripción física, motivo, circunstancias de lugar y hora de la detención, nombre de quien o quienes hayan intervenido en su detención y, en su caso, el rango y área de adscripción.

17. Por lo tanto, los servidores públicos que se desempeñan como policías, están obligados a preservar la integridad física y psicológica de las personas requeridas o detenidas por la comisión de un delito o falta administrativa; en

¹² Artículo 2. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

¹³ Artículo 4. Las instituciones de Seguridad Pública desde su más alto mando, serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá, además, por los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

¹⁴ Artículo 40. Los policías que realicen detenciones, deberán dar aviso administrativo de inmediato al Centro Estatal de Información, quien reportará de inmediato al Centro Nacional de Información, de la detención, a través del Informe Policial Homologado.

Artículo 41. El Registro Administrativo de Detenciones deberá contener, al menos, los datos siguientes: I. Nombre y, en su caso, apodo del detenido; II. Descripción física del detenido; III. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención; IV. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, rango y área de adscripción; y, V. Lugar a donde será trasladado el detenido.

consecuencia, queda prohibida la implementación de malos tratos o medidas coercitivas que no estén decretadas por la ley, como son las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva o cualesquiera otra pena arbitraria, de acuerdo a los artículos 14, párrafo tercero¹⁵, 19, párrafo séptimo¹⁶ y 22 párrafo primero¹⁷, de la citada Ley suprema de México.

18. En ese sentido, el artículo 5¹⁸, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, refiere que, nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, por ello, los agentes del Estado deberán velar por la vida, la integridad física, psíquica y moral de toda persona privada de su libertad, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra, lo cual denunciará a las autoridades competentes, según lo ordenado por los numerales 40, fracciones V y IX¹⁹, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

19. Por su parte, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 41, párrafo segundo²⁰, señala que, el uso de la fuerza se

¹⁵ Artículo 14, párrafo tercero. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

¹⁶ Artículo 19, párrafo séptimo. Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

¹⁷ Artículo 22, párrafo primero. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

¹⁸ Artículo 5. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La pena no puede trascender de la persona del delincuente. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

¹⁹ Artículo 40. V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente. IX Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.

²⁰ Artículo 41, párrafo segundo. Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a la Ley Nacional sobre el Uso

implementará con apego a los lineamientos establecidos por la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, así como a las demás disposiciones normativas y administrativas aplicables; ley nacional que define el uso de la fuerza, en su artículo 3^o²¹, como la inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables.

20. Al efecto, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, adoptado, en resolución 34/169, de 17 diecisiete de diciembre del 1979 mil novecientos setenta y nueve, por la Organización de las Naciones Unidas, reconoce en sus artículos 2²² y 3²³, la facultad de los elementos de policía, para implementar el uso de la fuerza, durante la detención legal e inminente de alguna persona, solo cuando sea estrictamente necesario y de manera proporcional, según lo requiera la situación, a fin de no exceder los límites racionales, respetar y proteger la dignidad humana.

21. También resulta relevante invocar, en el caso concreto, el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo para Detención, Búsqueda, Uso De La Fuerza, alto de Tránsito, Control de Multitudes y Restablecimiento del Orden²⁴, publicado

de la Fuerza; así como a las demás disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.

²¹ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por: XIV. Uso de la Fuerza: la inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables.

²² Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

²³ Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

²⁴ Tercero: Al ejecutar las acciones para la detención, búsqueda, Uso de la Fuerza, alto de tránsito y control de multitudes, la policía deberá: I. Respetar los derechos humanos, con apego a la normatividad aplicable del uso de la fuerza pública; II. Utilizar candados de mano, conforme a lo dispuesto en la normatividad IV. Abstenerse de infringir, instigar o tolerar actos de intimidación, discriminación, tortura y en general cualquier trato cruel, inhumano o degradante, hacia el presunto responsable.

Quinto. En los casos que para la detención y retención de presuntos infractores y probables responsables, búsqueda y alto de tránsito de personas y vehículos; se requiera el uso de la fuerza, se deberá aplicar lo dispuesto en este Protocolo, observando los principios siguientes: I. Legalidad; II. Racionalidad; III. Necesidad; IV. Oportunidad; V. Proporcionalidad; VI. Presunción de inocencia; y, VII. No autoincriminación.

en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, número 63, Tomo CLXVII, Octava Sección, del 03 tres de julio de 2017 dos mil diecisiete, reformado mediante el diverso Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, número 602, Tomo CLXXVII, Séptima Sección, de 28 veintiocho de abril de 2021 dos mil veintiuno, donde se puntualiza, en su artículo tercero, fracciones I, II y IV, que la Policía del Estado, para ejecutar las acciones de detención y uso de fuerza, entre otros, deben respetar los derechos humanos y, en su caso, utilizar candados de mano, y deben abstenerse de infringir, instigar o tolerar actos de intimidación, discriminación, tortura y en general, cualquier trato cruel, inhumano o degradante, hacia el presunto responsable.

22. A fin de fomentar el respeto a los derechos humanos y garantizar la profesionalización en las policías, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en sus artículos 40, fracción XV²⁵ y 88, apartado B²⁶, obliga al Estado a someter a todo su personal, en el ámbito de sus funciones, a continuos procesos de evaluación, capacitación y certificación, con la finalidad de cumplir con dichos principios referidos en el párrafo anterior y garantizar el cumplimiento de los fines del sistema de seguridad nacional.

Estudio del caso

²⁵ Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva.

²⁶ Artículo 88, apartado B. La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes: B. De Permanencia: II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial; IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes: a) En el caso de integrantes de las áreas de investigación, enseñanza superior, equivalente u homologación por desempeño, a partir de bachillerato; b) Tratándose de integrantes de las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente; c) En caso de integrantes de las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica; V. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización; VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza; VII Aprobar las evaluaciones del desempeño; VIII. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables; IX. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; X. No padecer alcoholismo; XI. Someterse a exámenes para comprobar; XII. Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; XIII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; XIV. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos a de cinco días dentro de un término de treinta días, y XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

23. En el asunto en análisis, los quejosos, expusieron, en esencia, que son ejidatarios integrantes del núcleo ejidal denominado "XXXXXXXXXX", municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, que con ese carácter, se encontraban resguardando y protegiendo terrenos ejidales de uso común, propiedad de dicho ejido, cuando siendo aproximadamente la 01:30 (cero una hora con treinta minutos) del 21 veintiuno de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, a bordo de ocho camiones de Policía Michoacán, llegaron al lugar conocido como "XXXXXXXXXX", elementos de dicha corporación, quienes ingresaron por la entrada principal, diciéndoles con palabras altisonantes, que iban a detener a los hoy quejosos, sin decirles la causa o razón de la detención, enseguida, de manera violenta, los empezaron a golpear con las armas de fuego que portaban los oficiales, los esposaron, los subieron a las camionetas, y los trasladaron a la caseta de cobro "XXXXXXXXXX", siendo entregados a otros elementos de la misma corporación, para hacer lo mismo en la caseta "XXXXXXXXXX", "XXXXXXXXXX", hasta llegar a esta ciudad, donde fueron ingresados al área de barandilla, previamente pasar al área médica, después, fueron informados de que serían puestos en libertad y llevados al lugar donde fueron detenidos, lo que así ocurrió, llegando entre las 17:30 (diecisiete horas con treinta minutos) y las 18:00 (dieciocho horas).

24. De igual forma señalan, que los elementos de Policía Michoacán, al momento de detenerlos les quitaron sus pertenencias personales, esto es, dinero en efectivo, celulares, los víveres, aparatos electrónicos del hogar, así como, abrieron sus vehículos, dañando sus sistemas o circuitos, por lo que el monto de lo que les fue desposeído es de \$128,500.00 (ciento veintiocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.), los cuales, piden, sean restituidos por la institución pública denunciada o bien, que sean restituidos dichos bienes.

25. Por su parte, el Comandante Regional de Lázaro Cárdenas, Michoacán, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Salvador Sánchez Moreno, si bien, al rendir el informe requerido, niega íntegramente los hechos materia de la queja, lo cierto es que, admite que en la hora y fecha señalada por la parte quejosa, él y elementos a su cargo, se trasladaron al lugar en

que aquellos se encontraban, por lo que, mediante comandado verbales a través de altavoces portátiles, solicitó a las personas que se encontraban en el lugar, que se desistieran de bloquear la vía de comunicación, de lo contrario, se procedería a retirarlos, como se negaron, aplicaron técnicas de dispersión de multitudes y retiraron a los quejosos, y como fueron agredidos por éstos, procedieron a asegurarlos, y trasladarlos al área de barandilla de Lázaro Cárdenas, Michoacán, pero que, en ningún momento los golpearon, torturaron, amenazaron, tampoco los intimidaron ni violentaron sus derechos humanos, agregando, que las unidades que acudieron en apoyo de los oficiales, trasladaron a los detenidos a las instancias correspondientes.

26. Ahora, aun cuando la precitada autoridad, arguye en su defensa, que él y los elementos a su cargo, si bien, participaron en la dispersión, y posterior detención de los quejosos, porque dijo, se encontraban obstruyendo vías de comunicación, en razón de ello, recibieron reporte de radio para dispersarlos, lo cierto es que, a su informe ni dentro del término de prueba, aportó medio de convicción, tendiente a acreditar su dicho, como podía ser, el parte informativo correspondiente; aunado a ello, tampoco probó, que los quejosos, agredieron a los oficiales de esa corporación y por esa razón, los detuvieron al encontrarse en flagrancia de delito, ya que tampoco, obran las constancias relacionadas con dicha detención, el ingreso a barandilla ni las fichas de salida, y sí por el contrario, la aceptación de los hechos por él expuestos en el citado informe, en el caso, cobra relevancia, para tener por acreditado, que los agraviados, efectivamente, fueron detenidos por los elementos de Policía Michoacán, de la Coordinación Regional de Lázaro Cárdenas, Michoacán, y trasladados a esta ciudad, sin que fuera puestos a disposición de autoridad competente alguna, sino dejados en libertad y devueltos al lugar de detención.

27. Lo cual se corrobora, con la información emitida por el Lic. Alejandro Silva Bedolla, encargado del área de internación "Barandilla", de esta localidad, en el sentido de *que las personas que fueron requeridas el 21 de septiembre de 2018, en la entrada de xxxxxxxx, en la tenencia de xxxxxxxx, perteneciente a Lázaro Cárdenas, por elementos de la Policía Estatal*

Preventiva adscritos a la Policía Michoacán, no fueron puestos a disposición; y que la lista de nombres de las personas que adjuntó, entre los que se encuentran los quejosos, no fueron ingresados al área de Internación de Barandilla, porque su presencia en esa área, fue con el objeto de determinar su situación jurídica-administrativa, exclusivamente con respecto a la presunta comisión de una falta administrativa, la que a criterio del auxiliar jurídico en turno, no se actualizó; que se valoró a los quejosos, medicamente, se les proporcionó ingesta de alimentos y el correspondiente traslado en transporte para regreso al lugar de origen costo alguno para ellos.

28. Sin embargo, a las constancias de autos, no se aportaron los certificados o constancias médicas que se levantaron con motivo de la valoración médica, a que el informante se refiere, pese a contar con este elemento de prueba a su alcance, tal como se encuentra obligado por los artículos 107²⁷, 125²⁸ y 127²⁹, de la Ley que rige a este organismo, los cuales advierten la obligación de las autoridades señaladas como responsables a colaborar en la investigación de queja y presentar los medios de prueba que respalden lo manifestado en su informe, los cuales, incuestionablemente tuvieron a su alcance, pero si omitieron su aportación, es inconcuso, que los señalamientos que en ese sentido realizaron, carece de sustento, para probar su dicho.

29. En tanto que, con las pruebas aportadas por la parte quejosa, esto es, las placas fotográficas y las imágenes que se hicieron constar, derivaron de la reproducción de la memoria digital USB, consta la intervención de elementos de Policía Michoacán y vehículos oficiales de esa dependencia, en los hechos materia de la queja, así como, diversas lesiones producidas al menos a una de las personas detenidas; medios de convicción, que gozan

²⁷ Artículo 107. El informe de los servidores públicos se rendirá dentro de un plazo de diez días naturales contados a partir de la fecha en que se reciba el requerimiento, en el cual se señalarán los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones, así como los elementos de información que se consideren necesarios para su documentación.

²⁸ Artículo 125. De conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos de carácter estatal, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Comisión.

²⁹ Artículo 127. En los términos previstos en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos, estatales y municipales, colaborarán dentro del ámbito de su competencia con la Comisión.

de valor demostrativo, en términos de los artículos 367, fracciones VII y VIII y 515, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado³⁰, de aplicación supletoria a esta materia, en términos de lo mandado por el numeral 184 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo³¹, mayormente, cuando en el caso, dichas probanzas no fueron objetadas por la autoridad, por ende, cuentan con eficacia demostrativa, para probar los hechos materia de la queja.

30. Sumado a ello, se encuentran las declaraciones rendidas por xxxxxxxxx, xxxxxxxxx y xxxxxxxxx, quienes fueron informados de que, en la hora y fecha en que tuvo lugar la detención de los ejidatarios y quejosos, sin orden de autoridad, siendo golpeados y trasladados a esta ciudad capital, para después, regresarlos a lugar donde fueron detenidos; testimonios que al sr coincidentes en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, cuentan con valor demostrativo, tanto más, presenciaron el regreso de sus compañeros quejosos, así como de los destrozos que los elementos de policía realizaron en el campamento donde se encontraban aquellos.

31. Del mismo modo, con las declaraciones rendidas, en este caso por el primero y segundo de los indicados testigos, colegidas con los videos e imágenes contenidos en la memoria digital de USB, se logra probar, tanto las lesiones en la corporeidad física de uno de los quejosos, así como, los destrozos provocados en el lugar donde fueron detenidos.

32. En las relatadas condiciones, y de acuerdo a lo analizado en párrafos precedentes, se estima que, en el caso, se encuentran acreditadas las violaciones a los derechos humanos cometidos en perjuicio de los quejosos, por parte de los elementos de Policía Michoacán, adscritos a la Coordinación

³⁰ Artículo 367. La ley reconoce como medios de prueba los siguientes: VIII. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; Artículo 515. Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventila pueden las partes presentar fotografías, o copias fotostáticas

³¹ Artículo 184. En el trámite de la queja podrá aplicarse de manera supletoria las disposiciones normativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo, en todo lo que no contravenga lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán y el presente Reglamento.

Regional de Lázaro Cárdenas, Michoacán, dependiente de la Secretaría de Educación Pública del Estado, consistentes en, la detención y privación de su libertad, sin que para ello existiera una orden judicial emitida por autoridad competente, además, de los malos tratos (golpes), así como, haber sido desposeídos de propiedades y bienes personales, por parte de los agentes detensores, quienes encontrándose en ventaja por portar armas a cargo, ejercieron de forma excesiva y desproporcionada el uso de la fuerza física sobre los agraviados, para inmovilizarlos y asegurarlos, a fin de trasladarlos hasta esta ciudad.

33. En las relatadas condiciones, y de acuerdo a lo ya determinado, esta Comisión Estatal, con base en sus atribuciones, y con fundamento en lo previsto en el artículo 207 del Reglamento de la Ley que la rige³², **emite esta recomendación específica**, entendida como las acciones solicitadas a la autoridad para que repare de forma integral el daño causado por la violación a los derechos humanos declarada, privilegiando en todo momento aquellas que garanticen la *restitutio in integrum*, esto es, el restablecimiento de la situación que prevalecía anterior a la violación y de no ser posible, el dictado de una serie de medidas que, además de garantizar el pleno goce del derecho conculcado, reparen de forma integral las consecuencias producidas por las infracciones, tales como, las medidas de no repetición

³² Artículo 207. Los textos de las recomendaciones contendrán como mínimo los siguientes elementos: I. El señalamiento expreso de que la recomendación constituye, en sí misma, una forma de reparación, reivindicación y satisfacción moral para la víctima directa e indirecta; II. Antecedentes de la recomendación; III. Considerandos, en los cuales se deberán precisar los fundamentos de derecho o disposiciones normativas en que se funde la recomendación y las motivaciones que le den sustento jurídico a los puntos recomendarios, así como los derechos humanos y las libertades fundamentales que se consideren violados, los hechos materia de la queja y, de ser relevante para el caso concreto, el contexto en que estos se suscitaron, las pruebas allegadas por cada una de las partes interesadas, así como, de ser el caso, las diligenciadas oficiosamente por la Comisión para mejor proveer, su valoración, primero en lo individual y luego en su conjunto, y su relación con los hechos que se consideren probados, así como fijar de forma clara el reconocimiento del estatus de víctima, el incumplimiento por parte de las autoridades declaradas como responsables de sus obligaciones en materia de derechos humanos, su grado de responsabilidad y los daños causados a la víctima; y, IV. Las recomendaciones específicas, entendidas como las acciones solicitadas a la autoridad para que repare de forma integral el daño causado por la violación a los derechos humanos declarada, privilegiando en todo momento aquellas que garanticen la *restitutio in integrum*, es decir, el restablecimiento de la situación que prevalecía anterior a la violación y de no ser ello posibles, el dictado de una serie de medidas que, además de garantizar el pleno goce del derecho conculcado, reparen de forma integral las consecuencias producidas por la infracciones, tales como las medidas de no repetición con enfoque transformador que tengan el potencial de prevenir razonablemente la reiteración de la violación, y en su caso, instruya el procedimiento que permita sancionar a los responsables. La reparación integral del daño deberá comprender las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y las garantías de no repetición con un enfoque transformativo, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral, simbólica y estructural, tomando especialmente en cuenta para su diseño y dictado las manifestaciones de la o las personas víctimas directas e indirectas en torno a las formas en que se sentirían satisfactoria y plenamente reparadas, ello con la finalidad de hacer plenamente efectivos los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a las garantías de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de las víctimas directas e indirectas, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación a sus derechos humanos y libertades fundamentales.

con enfoque transformador con el potencial de prevenir razonablemente la reiteración de la violación y, en su caso, se instruya el procedimiento que permita sancionar a los responsables.

29. De igual forma, la reparación integral del daño, debe comprender las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y las garantías de no repetición con un enfoque, como ya se dijo, transformativo, tomando especialmente en cuenta, las manifestaciones de la víctima, con la finalidad de hacer plenamente efectivos sus derechos, teniendo en cuenta también, la gravedad y magnitud de la violación a sus derechos humanos.

30. En esa tesitura, y atendiendo a que, en el caso concreto, la violación a los derechos humanos ya declarada, consistió en la detención ilegal, privación de la libertad, malos tratos (golpes), así como, haber sido desposeídos de propiedades y bienes personales, todos atribuidos a elementos de Policía Michoacán, adscritos a la Coordinación Regional de Lázaro Cárdenas, Michoacán dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de quienes se demostró, en la madrugada del 21 veintiuno de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, llegaron a bordo de diversos vehículos oficiales, y haciendo uso de la fuerza, los detuvieron sin que existiera orden emitida por autoridad competente, los aseguraron con esposas, los golpearon y los trasladaron a esta ciudad capital, causándoles diversas lesiones en su integridad personal; aunado a los diversos destrozos que hicieron en el campamento donde se encontraban los quejosos y a sus vehículos, así como, desposeerlos de sus propiedad y bienes personales, como dinero en efectivo, celulares, y otros aparatos, con base en lo anterior, este organismo, emite las siguientes:

Recomendaciones para el Secretario de Seguridad Pública del Estado:

- a)** Atendiendo a las leyes y reglamentos que rigen a dicha corporación, determinará si es procedente, la sustanciación del

procedimiento administrativo disciplinario que corresponda, en relación con los elementos de la Policía Michoacán adscritos a la Coordinación Regional de Lázaro Cárdenas, Michoacán, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, entre ellos, Salvador Sánchez Moreno, esto, en atención a lo informado por el actual Comisario de Distrito de aquella localidad, en el oficio 227/2022, de 03 tres de febrero de este año; y en lo relativo al resto de los elementos de esa corporación, determinará si es procedente, llevar a cabo las investigaciones necesarias, para identificarlos, considerando para ello, que el régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal, y demás ordenamientos legales aplicables, y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

b) De igual manera, se recomienda a la precitada autoridad, para que, en la medida de lo posible, gestione ante las autoridades competentes, los recursos económicos necesarios, para que se dote a los elementos de esa corporación, que lleven a cabo detenciones y aseguramientos de personas a quienes se les atribuya un delito o se consideren presuntos responsables, del equipo táctico, que les permita grabar el momento en que las realicen, por seguridad personal de los elementos de dicha corporación y, como garantía del respeto al derecho humano de los ciudadanos que sean sujetos de detención policial.

c) Como medida restitutoria, determinará, si es procedente y de qué forma, se repare de manera integral, efectiva y eficaz a favor de los quejosos, de los bienes y pertenencias de que fueron desposeídos y dañados en la hora y data de su detención, por los elementos de policía que participaron en los hechos materia de la queja.

d) En observancia a lo dispuesto por los artículos 21º, párrafo décimo, inciso a)³³, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, fracción VI³⁴, 29, fracción II³⁵, 40, fracción XV³⁶, en relación con los mandatos federales y estatales que rigen a dicha corporación, y a fin de que los elementos que la integran, especialmente, los encargados de llevar a cabo aseguramiento, detenciones o aprehensiones, entre otros, se desempeñen con estricto apego a los principios de constitucionalidad, legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como, con respeto a los derechos humanos, pondere la necesidad de llevar a cabo, la implementación de los programas de capacitación para fomentar, evaluar y diagnosticar, los conocimientos de su personal, con perspectiva en derechos humanos, a fin de perfeccionar las prácticas policiales correspondientes, con el efecto de tutelar de manera más efectiva los Derechos Humanos de los gobernados y lograr una mayor eficiencia en la prestación de los servidores públicos.

e) De igual manera, en términos de lo previsto por el numeral 16³⁷, de la citada Ley Estatal de Seguridad Pública, recomienda a la responsable, como medida adicional, emitir comunicado o circular con efectos inmediatos, dirigida a elementos de esa corporación a su cargo, encargados de llevar actos de vigilancia,

³³ Artículo 21, párrafo décimo, inciso a). Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas: a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

³⁴ Artículo 7, fracción VI. Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para: Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública.

³⁵ Artículo 29, fracción II. Son funciones de la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública: II. Promover la capacitación, actualización y especialización de los miembros de las Instituciones Policiales, conforme al programa Rector de Profesionalización.

³⁶ Artículo 40, fracción XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva.

³⁷ Artículo 16. El Secretario de Seguridad Pública tendrá las atribuciones siguientes: IX. Fomentar entre el personal de las instituciones de Seguridad Pública, el respeto a los derechos humanos y ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de constitucionalidad, legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

seguridad ciudadana y detención de probables responsables de algún delito, se lleve a cabo atendiendo a los criterios establecidos en los protocolos de actuación policial aplicables, así como, con respeto a los derechos humanos, con la finalidad de preservar en todo momento la integridad física del ciudadano, esto en atención irrestricta de los principios de constitucionalidad, legalidad, eficacia, profesionalismo y honradez, señalados en el cuerpo de esta resolución.

Hecho lo anterior, deberán remitirse a esta comisión, las constancias que acrediten su cumplimiento.

31. Con base en lo expuesto, y en lo determinado por los artículos 114³⁸, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, y 208 de su reglamento³⁹, esta recomendación será pública, y se publicará de manera íntegra o en forma de síntesis en la página web institucional de esta Comisión Estatal, en la inteligencia de que, no tiene carácter vinculatorio o imperativo, empero, una vez recibida por la autoridad responsable, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si la acepta o no.

32. De aceptarla, acreditará dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma.

³⁸ Artículo 114. La recomendación será pública y no tendrá carácter vinculatorio o imperativo, ni podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los que se haya presentado la queja.

Una vez recibida por el servidor público de que se trate, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación.

En su caso, deberá acreditar dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera.

En el caso en que la recomendación vaya dirigida a un servidor público del Poder Ejecutivo del Estado, también deberá realizarse la notificación a la Secretaría de Gobierno, a través de la Unidad de Derechos Humanos, para su seguimiento.

³⁹ Artículo 208. Las recomendaciones se publicarán de manera íntegra o en forma de síntesis en la página web institucional de la Comisión. Aquellas que declaren una violación grave a derechos humanos o que refieran a un asunto de interés público relevante, deberán publicarse en su integralidad en la página web institucional de la Comisión, así como difundirse prolíficamente en las redes sociales del organismo y de ser posible, en los medios masivos de comunicación de mayor alcance o de más audiencia en la entidad.

33. Tomando en consideración, lo señalado por el artículo 206 del Reglamento de la ley de la materia⁴⁰, en el sentido de que, la aceptación de la misma implica el reconocimiento de la calidad de víctima, es por lo que, este organismo deberá remitir copia certificada de la misma a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán de Ocampo, para que proceda al registro del quejoso, como víctima de violaciones de derechos humanos y garantice, en su caso, el derecho a la reparación integral del daño y todos los demás derechos que el estatus de víctima confiere; y de no aceptarse, se proceda en los términos previstos en el segundo párrafo del mismo numeral invocado.

34. En términos de los numerales 190 y 191⁴¹ y relativos del citado reglamento, **notifíquese a las partes**, esta recomendación.

⁴⁰ Artículo 206. Las recomendaciones aceptadas implican el reconocimiento de la calidad de víctima en términos de lo que establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que la Comisión deberá remitir las recomendaciones a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán, para que proceda al registro de la o las personas declaradas víctimas de violaciones de derechos humanos y garantice, en cada caso concreto el derecho a la reparación integral del daño y todos los demás derechos que el estatus de víctima confiere.

De igual forma, la Comisión tendrá la obligación de remitir a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán las recomendaciones no aceptadas por la autoridad responsable, para solicitar de esta el reconocimiento de la calidad o estatus de víctima, en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo. En caso de que esta no le reconozca la calidad de víctima a la o las personas incluidas en la recomendación, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán deberá solicitar por escrito su reconsideración.

⁴¹ Artículo 190. Las notificaciones y citaciones se verificarán dentro de los dos días siguientes de aquél en el que se dicten las resoluciones que las prevengan, siempre que quien lo ordene no disponga otra cosa. Se sancionará a los infractores de este artículo conforme a la Ley y al presente Reglamento. La resolución en que se mande hacer una notificación o citación expresará la materia u objeto de la diligencia y los nombres de las personas con quienes deba practicarse. Todos los quejosos en el primer escrito que presenten, en su comparecencia ante la persona orientadora o visitadora con quienes acuda a presentar una queja de forma oral, o de forma telefónica o remota, deben señalar domicilio en el lugar en que este ubicada la Comisión o cualquiera de sus oficinas en el Estado, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Cuando la persona quejosa no señale domicilio para recibir notificaciones, éstas, aun las que deban hacerse personalmente, se harán en los términos del artículo 191, fracción III. Mientras la persona quejosa no haga nueva designación del domicilio en que han de hacerse las notificaciones personales, seguirán haciéndose en la que para ello hubiere señalado. Artículo 191. Las notificaciones serán: I. Personales; II. Por Oficio; III. Por lista o Estrados (físicos y/o electrónicos); y, IV. Por medios electrónicos, telefónicos, remotos o que se utilicen por las tecnologías de la información.

Artículo 192. Las notificaciones personales deberán realizarse: En el domicilio designado al efecto, en la persona misma del que deba ser notificado, previo cercioramiento de su identidad y domicilio; no encontrándolo el notificador y cerciorado de que es el domicilio del notificado y está en la población, le dejará citatorio para hora fija hábil del día siguiente, si al acudir de nuevo al día siguiente no lo encontrase a la hora establecida se practicará la notificación por instructivo, en el que se expresará la determinación que se notifique, la fecha y hora en que se deje y el nombre de la persona que lo reciba. El instructivo, lo mismo que el citatorio, se entregaran a cualquiera de los parientes o domésticos del notificado o con la persona adulta que se encuentre en el domicilio y si se negaren a recibirlos o esté se hallare cerrado, el citatorio y el instructivo se fijarán en la puerta de la misma; de todo lo cual se asentará razón en la diligencia. Si se trata de notificar la ampliación del informe de la autoridad señalada como responsable, se entregarán además copias de traslado. Si no se hubiere hecho cualquiera de los dos señalamientos anteriores, la notificación se hará por medio de lista.

Artículo 117. La Comisión notificará personalmente al quejoso, la recomendación emitida y la aceptación o no de la misma, o en su caso, el acuerdo de no violación de los Derechos Humanos.

Corresponde a la Comisión comprobar que se cumplió con la recomendación, realizando las diligencias necesarias, de oficio o a petición de parte.

35. Del mismo modo, este organismo, a la luz del precepto 117 de la ley de materia, **notificará** a la parte quejosa, la aceptación o no de la recomendación; además, este organismo debe comprobar que se cumplió con la presente recomendación, realizando las diligencias necesarias, de oficio o a petición de parte.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve este expediente de queja, conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, es competente para conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO. En el caso, quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos materia de la queja, por parte de los elementos de la Policía Michoacán adscritos a la Coordinación Regional de Lázaro Cárdenas, Michoacán, en perjuicio de los quejosos xxxxxxxxx, xxxxxxxxx, xxxxxxxxx, xxxxxxxxx, xxxxxxxxx, xxxxxxxxx, xxxxxxxxx, xxxxxxxxx, xxxxxxxxx, xxxxxxxxx, xxxxxxxxx, xxxxxxxxx, xxxxxxxxx, xxxxxxxxx, xxxxxxxxx.

TERCERO. En consecuencia, se emite la presente recomendación, a fin de que, el Secretario de Seguridad Pública del Estado, con base en las medidas señaladas en esta resolución, aquí resumidas, considere lo siguiente:

- a)** Atendiendo a las leyes y reglamentos que rigen a dicha corporación, determinará si es procedente, la sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario que corresponda, en relación con los elementos de la Policía Michoacán adscritos a la Coordinación Regional de Lázaro Cárdenas, Michoacán, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, entre ellos, Salvador Sánchez Moreno, y en lo relativo al resto de los elementos de esa corporación, determinará si es procedente, llevar a cabo las investigaciones necesarias, para identificarlos, considerando para ello, que el régimen disciplinario se

ajustará a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal, y demás ordenamientos legales aplicables, y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

b) En la medida de lo posible, gestione ante las autoridades competentes, los recursos económicos necesarios, para que se dote a los elementos de esa corporación, que lleven a cabo detenciones y aseguramientos de personas a quienes se les atribuya un delito o se consideren presuntos responsables, del equipo táctico, que les permita grabar el momento en que las realicen, por seguridad personal de los elementos de dicha corporación y, como garantía del respeto al derecho humano de los ciudadanos que sean sujetos de detención policial.

c) Como medida restitutoria, determinará, si es procedente y de qué forma, se repare de manera integral, efectiva y eficaz a favor de los quejosos, los bienes y pertenencias de que fueron desposeídos y dañados en la hora y data de su detención, por los elementos de policía que participaron en los hechos materia de la queja.

d) Pondere la necesidad de llevar a cabo, la implementación de los programas de capacitación para fomentar, evaluar y diagnosticar, los conocimientos de su personal, con perspectiva en derechos humanos, a fin de perfeccionar las prácticas policiales correspondientes, con el efecto de tutelar de manera más efectiva los Derechos Humanos de los gobernados y lograr una mayor eficiencia en la prestación de los servidores públicos.

e) Emitir comunicado o circular con efectos inmediatos, dirigida a elementos de esa corporación a su cargo, encargados de llevar actos de vigilancia, seguridad ciudadana y detención de probables responsables de algún delito, se lleve a cabo atendiendo a los

criterios establecidos en los protocolos de actuación policial aplicables, así como, con respeto a los derechos humanos, con la finalidad de preservar en todo momento la integridad física del ciudadano, esto en atención irrestricta de los principios de constitucionalidad, legalidad, eficacia, profesionalismo y honradez, señalados en el cuerpo de esta resolución.

Hecho lo anterior, deberán remitirse a esta comisión, las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTO. Remítase copia certificada de esta recomendación, a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán de Ocampo.

QUINTO. Esta recomendación será pública, sin tener carácter vinculatorio o imperativo.

SEXTO. Una vez recibida, el Secretario de Seguridad Pública del Estado, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación y, en su caso, acreditar dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma, de lo cual este organismo deberá comprobar su cumplimiento.

SÉPTIMO. Notifíquese a las partes la presente recomendación, y, en su momento oportuno, su aceptación o no por parte de la autoridad.

OCTAVO. Publíquese en forma íntegra o en forma de síntesis en la página web institucional de este organismo.

Así lo resolvió y firma, el **Doctor Marco Antonio Tinoco Álvarez**, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Cúmplase.-----